

Se declara infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD**

Lima, 20 de febrero de 2020

VISTO:

El escrito de fecha 6 de noviembre de 2019 presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA), a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2019-OS/CD, que declaró improcedente su solicitud de mandato de conexión para que la Empresa de Energía Yamobamba S.A.C. (en adelante YAMOBAMBA), le permita conectar sus instalaciones a la barra de 220 kV de la SET La Ramada.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **23 de agosto de 2019:** Mediante Carta N° GR/F-1880-2019, HIDRANDINA solicitó al Osinergmin que emita un mandato de conexión, a fin de que YAMOBAMBA le permita conectar el proyecto "Ampliación de SET La Ramada 220/60/22,9 kV-50/40/20 MVA, Nueva Línea de Transmisión 60 kV SET La Ramada –SET Huamachuco y Nueva SET Huamachuco" a la SET La Ramada en 220 kV, de propiedad de esta última.

1.2. **2 de setiembre de 2019:** Osinergmin notificó a YAMOBAMBA el Oficio N° 2327-2019-OS-DSE, que trasladó la solicitud de mandato de conexión presentada por HIDRANDINA para que en un plazo de cinco (5) días hábiles emita su opinión, conforme a lo establecido en el artículo 9 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento).

1.3. **23 de setiembre de 2019:** Osinergmin notificó la Resolución N° 157-2019-OS/CD, de fecha 18 de setiembre de 2019, por la cual el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó prorrogar en veinte (20) días calendario adicionales el plazo para resolver la solicitud de mandato de conexión.

1.4. **15 de octubre de 2019.-** Se notificó la Resolución N° 166-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019, a través de la cual el Consejo Directivo del Osinergmin declaró improcedente la solicitud de mandato de conexión presentada por HIDRANDINA, para que la empresa YAMOBAMBA le permita conectar sus instalaciones a la barra de 220 kV de la SET La Ramada, en virtud a las siguientes consideraciones:

- Los artículos 33 y 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), recogen el principio de libre uso de las redes eléctricas, conforme al cual las empresas concesionarias de

¹ Publicada el 22 de junio de 2003.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD**

transmisión y distribución están obligados a permitir el libre acceso a sus instalaciones eléctricas, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes.

- HIDRANDINA solicita a YAMOBAMBA conectar sus instalaciones a la barra de 220 kV de la SET La Ramada, respecto a lo cual YAMOBAMBA ha señalado que la obligación de brindar libre acceso solo es aplicable a las empresas que cuenten con concesión de transmisión o distribución eléctrica, no siendo éste el caso de la SET La Ramada.
- Mediante Resolución Directoral N° 025-2015-MINEM/DGE del 3 de febrero de 2015, el MINEM declaró improcedente la solicitud presentada por YAMOBAMBA para obtener la concesión definitiva de transmisión eléctrica de la SET La Ramada y su Derivación desde la Línea de Transmisión en 220 kV SE Kiman Ayllu – SE Cajamarca Norte.
- Por otro lado, mediante Oficio N° 1391-2019-MINEM/DGE, el MINEM señaló que, posteriormente, YAMOBAMBA no ha solicitado el otorgamiento de la concesión definitiva de transmisión Eléctrica para la SET La Ramada.
- La solicitud de mandato de conexión de HIDRANDINA debe estar dirigida contra el titular de la instalación que tenga título habilitante para el desarrollo de la actividad de transmisión, sin embargo, según lo informado por el MINEM, YAMOBAMBA no tiene ni ha requerido el otorgamiento de una concesión de transmisión para la SET La Ramada según la legislación vigente.
- Por tanto, al no tener concesión de transmisión, YAMOBAMBA no está obligada a permitir el acceso solicitado por HIDRANDINA.

1.5. **6 de noviembre de 2019.-** Mediante Carta N° GR/F-2469-2019, HIDRANDINA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 166-2019-OS/CD, a fin de que se revoque la resolución impugnada.

1.6. **20 de noviembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 2883-2019-OS-DSE, Osinergmin trasladó a YAMOBAMBA el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 166-2019-OS/CD, otorgándole 15 días hábiles de plazo para la absolución respectiva.

1.7. **9 de diciembre de 2019.-** Mediante Carta s/n, YAMOBAMBA solicitó se le notifique el documento adjunto al Oficio N° 2883-2019-OS-DSE.

1.8. **17 de diciembre de 2019.-** Se notificó a YAMOBAMBA el Oficio N° 3078-2019-OS-DSE, adjuntando nueva copia del recurso de reconsideración de HIDRANDINA.

1.9. **9 de enero de 2020.-** Mediante Carta s/n, YAMOBAMBA dio respuesta al Oficio N° 2883-2019-OS-DSE.

1.10. **28 de enero de 2020.-** Mediante Oficio N° 218-2020-OS-DSE, se pone en conocimiento de HIDRANDINA la comunicación presentada por YAMOBAMBA con fecha 9 de enero de 2020.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE HIDRANDINA

HIDRANDINA interpone su recurso administrativo, solicitando se revoque la Resolución N° 166-2019-OS/CD y se emita el mandato de conexión solicitado. Sustenta su pretensión impugnatoria en los siguientes argumentos:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD

- 2.1. Manifiesta que el literal b) del art. 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (en adelante, LCE) prevé que la transmisión y distribución de electricidad constituyen servicios públicos de electricidad, y son de utilidad pública. Esto genera dos consecuencias: la titularidad estatal y la sujeción a un régimen de carácter público.
- 2.2. Respecto a la titularidad estatal, HIDRANDINA señala que el Estado asume la titularidad del servicio, no para apropiarse de la actividad o extraerla del mercado para impedir que los particulares puedan prestarlo, ya que la titularidad sólo implica una toma directa de la responsabilidad por parte de éste, para garantizar la prestación con marcos legales que aseguren que los servicios públicos sean proporcionados a los ciudadanos y puedan ser desarrollados por operadores privados que accedan a la actividad en virtud de títulos habilitantes, como los contratos de concesión. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que esto no le resta al Estado capacidad de intervención.
- 2.3. De otro lado, señala que la aplicación de un régimen jurídico especial de carácter público determina las potestades del Estado y los derechos de los prestadores del servicio, para asegurar el suministro de las prestaciones esenciales a la sociedad, lo que se resume en principios que caracterizan a los servicios públicos por la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo; por su naturaleza regular, con un estándar mínimo de calidad; y, por la necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.



- 2.4. HIDRANDINA añade que Osinergmin ha aprobado el Procedimiento que reglamenta la intervención del Estado para determinar las condiciones de acceso a las redes; determina que el suministrador de servicios de transporte es el concesionario de transmisión o distribución eléctrica o empresa que tenga redes en el sistema interconectado, que brinde o esté en capacidad de brindar servicios de transporte de energía; y prevé que el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y, por tanto, obligatorio. Debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia.



- 2.5. HIDRANDINA agrega que su pedido para que se dicte un mandato de conexión dirigido a YAMOBAMBA es factible y legalmente viable, porque, pese a que no es un concesionario de transmisión o distribución eléctrica, el Procedimiento le atribuye la condición de suministrador de servicios de transporte por ser una empresa con redes en el sistema interconectado que brinda o está en capacidad de brindar servicios de transporte de energía. Por otro lado, YAMOBAMBA señaló que, si el Osinergmin decide emitir mandato de conexión, debe considerar que la SET La Ramada fue diseñada y construida para uso exclusivo de La Arena S.A.C., por lo que sólo se podrá acceder respecto a su "capacidad disponible".



- 2.6. Finalmente, HIDRANDINA señala que su solicitud de mandato obedece a la necesidad de atender la actual demanda de energía en la provincia de Sánchez Carrión, para cumplir con un servicio esencial para el desarrollo económico y social. Prueba de ello, son las cartas GC08769-2019 de fecha 04.09.2019, GC-07879-2019 de fecha 26.08.2019, GC05882-2019 de fecha 05.07.2019 y No GC-10253-2018 de fecha 19.12.2018, con las cuales viene denegando o postergando la atención a los pedidos de factibilidad eléctrica y fijación de puntos de diseño en la provincia de Sánchez Carrión; asimismo, HIDRANDINA viene haciendo esfuerzos para atender los diferentes pedidos como del Hospital Leoncio Prado del distrito de Huamachuco, evaluando un cronograma de toma de carga para atención en una situación de emergencia.



3. ABSOLUCIÓN DE YAMOBAMBA

- 3.1. YAMOBAMBA indica que no está sujeta a la obligación de "Open Access", porque esta solo aplica a empresas concesionarias de distribución y transmisión conforme a la LCE. Tampoco califica como un suministrador de servicios de transporte, ya que dicho término se refiere a empresas que brindan o están en posibilidad de brindar un servicio de transporte de energía, lo que se circunscribe a los concesionarios de distribución y transmisión conforme a la LCE, por lo que el razonamiento de HIDRANDINA es incorrecto.
- 3.2. Agrega que HIDRANDINA intenta sorprender al Osinergmin presentando una serie de cartas denegatorias de solicitud de factibilidad de suministro de electricidad, presentadas por clientes sujetos al régimen de libertad de precios; en su mayoría empresas mineras o clientes industriales que incluso se encuentran fuera del área de concesión, los cuales pueden ser atendidos aplicando las reglas de atención de suministros en media tensión establecidas en la Resolución Directoral N° 018-2002- EM/DGE.
- 3.3. YAMOBAMBA señala que, si bien en la definición del Procedimiento se refieren a empresas que tengan redes en el sistema interconectado, se trata de empresas que brinden o están en posibilidad de brindar un servicio de transporte de energía, de acuerdo a la LCE, quedando descartado que YAMOBAMBA califique como un Suministrador de Transporte de Energía, por no ser concesionario de la SET La Ramada.
- 3.4. Indica que el artículo 33° de la LCE señala que los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la LCE, norma con rango legal que establece la obligación del "Open Access" sobre los concesionarios de transmisión, como lo ha confirmado el Consejo Directivo en diversos pronunciamientos.
- 3.5. La referencia directa que la LCE realiza en sus artículos 33 y 34 a concesionarios eléctricos, es consistente con la naturaleza de servicio público de las actividades de transmisión y distribución eléctricas, establecida en el artículo 2° de la LCE. La calidad de transmisor está asociada en la LCE a los titulares de instalaciones que cuenten con la respectiva concesión. En la medida que dichos parámetros se encuentran en una norma con rango legal, toda la regulación de carácter infra-legal debe complementar dichas obligaciones, sin transgredir el parámetro de la LCE, sino contravendría el principio de jerarquía normativa, contemplado en el artículo 51 de la Constitución.
- 3.6. Finalmente, precisa que las cartas denegatorias de factibilidad de suministro presentadas por HIDRANDINA son de la Corporación Minera Chuvilca, la Corporación Minera Génesis, y del Proyecto "Edificio Comercial y Oficinas, Huamachuco, Sánchez Carrión, La Libertad", empresas mineras y/o clientes industriales, algunos de los cuales incluso se encuentran fuera del área de concesión. Este tipo de suministros no forman parte de la definición de Servicio Público de Electricidad y pueden ser atendidos bajo las reglas de atención de suministros en media tensión establecidas en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, pudiendo acordarse la construcción de redes que lleguen a la zona del concesionario, e inclusive aplicarse la figura de contribuciones reembolsables.
- 3.7. Concluye indicando que, si bien no niega la importancia social de que HIDRANDINA atienda las demandas de energía en la provincia de Sánchez Carrión, especialmente las



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD

del Servicio Público de Electricidad, en virtud del Principio de Legalidad y todo el marco legal explicado, el Osinergmin no debe conceder el Mandato de Conexión.

4. ANÁLISIS

MARCO NORMATIVO APLICABLE

4.1. El artículo 3 de la LCE, establece que:

“Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

(...)

- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW (...)” (Subrayado agregado).*

4.2. Asimismo, el artículo 24 de la LCE dispone que:

“La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad”.

4.3. De igual modo, el artículo 33 de la LCE establece que:

“Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley”. (Subrayado agregado).

4.4. Por otro lado, el artículo 62 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

“Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)

OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (...)”

4.5. De igual modo, el artículo 65 del Reglamento LCE dispone que:

“Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)”

4.6. En lo que respecta a las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, el artículo 27 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD

"27.2. Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

c) En el caso de instalaciones que permiten transferir electricidad hacia los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida al SEIN, dichos Agentes podrán suscribir contratos para la prestación del servicio de transporte y/o distribución, con sus respectivos titulares, en los cuales la compensación correspondiente será de libre negociación. Para uso de las instalaciones por terceros, o a la terminación de dichos contratos, las compensaciones y tarifas, para los mismos, se regulan según el criterio establecido en el literal b) anterior."

SOBRE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.7. Los artículos 33 y 34 de la LCE, recogen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el principio del Libre Acceso a las Redes (*Open Access*).

4.8. Complementando dichas disposiciones, los artículos 62 y 65 de la LCE aseguran el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al establecer la competencia del Osinergmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

4.9. Dentro de este marco normativo, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones legalmente conferidas, aprobó el Procedimiento de Libre Acceso, que tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución, evitando la existencia de condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes. Asimismo, prevé que, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, Osinergmin podrá emitir un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes.

4.10. En el presente caso, HIDRANDINA presentó a YAMOBAMBA su solicitud para conectar las instalaciones de la primera a la barra de 220 kV de la SET La Ramada, de propiedad de la segunda; sin embargo, ésta no dio respuesta a las comunicaciones cursadas, por lo que consideró que su pedido había sido tácitamente denegado y, por tal motivo, presentó solicitud para la emisión de un mandato de conexión.

4.11. Por su parte, YAMOBAMBA sostiene que la obligación de brindar libre acceso, solamente resulta aplicable a las empresas que cuenten con concesión de transmisión o distribución eléctrica, y, que al no ser éste el caso de la SET La Ramada, no se encuentra obligada a permitir la conexión a dicha instalación.

4.12. Este Colegiado, mediante Resolución N° 166-2019-OS/CD, declaró improcedente la solicitud presentada por HIDRANDINA, puesto que ésta fue dirigida contra una empresa que no cuenta con concesión de transmisión eléctrica en los términos previstos por la LCE.

4.13. Al respecto, corresponde señalar que el principio de legalidad previsto en la LPAG, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con el debido respeto a la



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD

Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.14. Este principio importa consustancialmente el principio de jerarquía normativa, recogido en el artículo 51° de la Constitución, que dispone que *“prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*.
- 4.15. Por su parte, el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en su artículo 3, resalta la importancia de los principios sobre los cuales basa su actuación, contemplando en el artículo 4 el Principio de Libre Acceso, según el cual *“la actuación de Osinergmin debe orientarse a garantizar a los usuarios de servicios públicos o consumidores regulados, el libre acceso a los servicios de suministro de energía eléctrica e hidrocarburos, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes”* [El subrayado es nuestro].
- 4.16. Sobre el particular, corresponde señalar que la interpretación jurídica no debe buscar la confrontación entre los dispositivos, sino propender a que armonicen como parte de un ordenamiento. En tal sentido, los numerales 1.9² y 3.1³ del Procedimiento de Libre Acceso debe interpretarse en el contexto de los artículos 33 y 34 de la LCE así como de otras disposiciones del propio Procedimiento de Libre Acceso, como es el caso del numeral 1.7, que dispone que los servicios de transporte de energía son brindados por los respectivos concesionarios de acuerdo a la Ley.
- 4.17. Por tanto, interpretando de manera sistemática las mencionadas normas, la definición y la referencia al Suministrador de Servicios Transporte, contenidas en los numerales 1.9 y numeral 1 del artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso, si bien hacen mención a una “empresa que tenga redes”, la citada mención debe ser entendida como aquél que esté en capacidad de brindar el servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica de acuerdo a la Ley, es decir, todo concesionario de transmisión o distribución eléctrica del sistema interconectado, conforme a lo previsto en el numeral 1.7 del Procedimiento de Libre Acceso⁴, que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LCE.



² PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 091-2003-OS-CD

“Artículo 1.- Definiciones

1.9 Suministrador de Servicios de Transporte.- Es todo concesionario de transmisión o distribución eléctrica o empresa que tenga redes en el sistema interconectado, que brinde o esté en capacidad de brindar Servicios de Transporte de Energía.”

³ PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 091-2003-OS-CD

“Artículo 3°.- Obligaciones del Suministrador de Servicios de Transporte.

Todo Suministrador de Servicios de Transporte está obligado a:

3.1 Permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamentación y demás normas complementarias.

(...)”

⁴ PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 091-2003-OS-CD

“Artículo 1.- Definiciones

1.7 Servicios de Transporte de Energía.- Son los servicios de transmisión y/o distribución de energía eléctrica que brindan los respectivos concesionarios de acuerdo a la Ley.”



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018-2020-OS/CD**

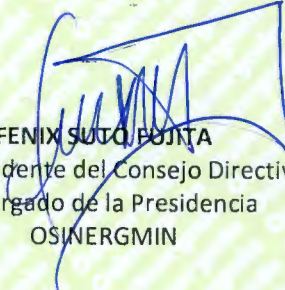
- 4.18. De acuerdo con lo anterior, la calificación de servicio público de las actividades de transmisión y distribución eléctrica no enerva que estos deban ser prestados con arreglo a lo dispuesto en el marco normativo vigente, máxime si ésta constituye una potestad administrativa.
- 4.19. En este orden de ideas, si bien la prestación de los servicios públicos debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia, estos principios deben interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LCE ya referidos.
- 4.20. Consiguientemente, la solicitud de mandato de conexión de HIDRANDINA debió dirigirse contra el titular de la instalación que cuente una concesión sobre la misma, es decir contra aquel que posee un título habilitante para el desarrollo de la actividad de transmisión, pues es éste el que otorga el derecho para realizar la referida actividad, a fin de prestar el servicio de transporte de energía.
- 4.21. En este sentido, al no ser YAMOBAMBA concesionario de transmisión de la Subestación La Ramada, no está obligada a permitir el acceso solicitado por HIDRANDINA, por lo que corresponde confirmar la Resolución N° 166-2019-OS/CD; por ende, no corresponde pronunciarse respecto de los demás argumentos del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión CD N° 07-2020.

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2019-OS/CD, que declaró improcedente el mandato de conexión solicitado para que la Empresa de Energía YAMOBAMBA S.A.C. le permita conectar sus instalaciones a la barra de 220 kV de la SET La Ramada.


FENIX SUTO PUJTA
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia
OSINERGMIN

